



1700-37

RESOLUCIÓN N°

72----

FECHA:

07 MAYO 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2160 DE FECHA SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL TRECE (2013)"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°2160 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), se resolvió una proceso sancionatorio en contra de la empresa Ladrillera de la Costa S.A.S., identificado con Nit N° 800.231.302-2, mediante la cual se impuso multa con ocasión a la ejecución de actividades mineras incluido el proceso de transformación, sin contar con licencia ambiental, y por omitir con esta actividad la medida preventiva impuesta por Corpamag mediante resolución No. 2620 de 2010.

Que la Resolución en comento fue notificada mediante AVISO dado que fue imposible surtir la notificación personal, pese a haberse citado en debida forma.

Que por medio de escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6169 el apoderado de la Empresa Ladrillera de la Costa S.A.S., encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2160 de septiembre de 2013, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, que se resumen a continuación:

1. Que no existe una prueba clara, pertinente y contundente que dé cuenta que efectivamente la empresa estuviera desarrollando su objeto social, pues si bien es cierto se encontró en una visita que un horno estaba encendido, esto no puede ser considerado como desarrollo del objeto social, pues lo que se trataba de hacer era evacuar un material acumulado para evitar su dispersión, lo que no puede considerarse una violación a la medida preventiva.
2. Que la visita desarrollada no da cuenta de que la empresa esté causando daños al ecosistema toda vez que las actividades fueron autorizadas alguna vez por la Corporación.
3. Que no es clara la forma como la entidad calcula la multa.
4. Que en lo atinente al atributo de la extensión, señala la resolución recurrida que la actividad se viene realizando en una extensión de 3.200 metros, pero no se indica con que mecanismos o patrones fueron tomadas las medidas, por lo que la misma se debe desestimar y establecer como atributo de la extensión una inferior a los 1000 metros.
5. Que en lo atinente a la persistencia, debe considerarse que las actividades estaban autorizadas por resolución No. 5464 de 1996 en la cual se estableció un plan de manejo ambiental, por ende la transformación del terreno estaba autorizada, y además, se realizó antes de la pérdida de la vigencia de la resolución en cita, por lo que mal podría sancionarse por una afectación que estaba autorizada.





1.172

07 MAYO 2014

6. Que la alteración indefinida en el tiempo debe considerarse que uno de los componentes del EIA es el plan de cierre y abandono lo que lleva a minimizar los impactos ambientales del proyecto incluyendo aquellos desarrollados antes de la expedición de la licencia.
7. Que frente a la reversabilidad, debe considerarse que en todo momento se están adelantando actividades tendientes a que el entorno se venga recuperando en forma constante, con siembra de árboles, los cuales indican que la recuperación del entorno podría ser asimilada en un tiempo inferior a 6 meses sin intervención de la empresa.
8. Que respecto al componente de la recuperabilidad, debe considerarse que se aplicarán las medidas correctivas para minimizar la afectación del entorno facilitando que el ecosistema se recupere bien sea por sus propios medios o por la intervención de la empresa en cumplimiento del plan de cierre y abandono.
9. Que debe tenerse en cuenta que la empresa se encuentra adelantando en todo momento actividades tendientes a que no se produzca una afectación del medio ambiente, para lo cual anexa fotografías donde se evidencia que la empresa viene adelantando con la comunidad actividades dentro y fuera de las instalaciones de la empresa como siembra de árboles y está tomando medidas para que la actividad a desarrollar en el objeto social no cause un daño ambiental.
10. Que la empresa no tiene beneficio económico, pues cuando desarrollaba su objeto social solo generaba los recursos necesarios para el pago de proveedores, nomina de trabajadores, realización de actividades tendientes a la conservación del medio ambiente.
11. Que la empresa es pequeña y su situación económica no le permite cumplir con la multa impuesta, pues el objeto social no ha sido desarrollado en forma permanente ni constante y sin interrupciones, y considera que se tomó como criterio que la empresa es grande.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita revocar la resolución No. 2160 de 2010, para lo cual anexa registro fotográfico de las actividades realizadas por la empresa, certificación expedida por el contador de la empresa que da cuenta de su patrimonio y certificación del número de trabajadores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Acorde con lo expuesto, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el artículo precitado, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta,





enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

A su vez el Artículo 76 de la misma norma señala:

"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso (...)" (Cursiva fuera de texto)

Que esta oficina observa en el presente caso, que a pesar de enviarle comunicación a la Empresa Ladrillera de la Costa S.A.S. a la dirección por ella suministrada, para que hiciera presencia a las instalaciones de la Corporación para surtir la notificación personal, el representante legal no se presentó personalmente dentro del término legal establecido, razón por la cual en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se acudió a la notificación por aviso, surtiéndose la misma positivamente, lo que permitió que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por el apoderado de la Empresa, dentro del término legal.

Que en razón de que se cumple con requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, éste Despacho considera procedente entrar a resolverlo.

Que a fin de desatar el recurso, es necesario pronunciarse de fondo sobre cada uno de los argumentos señalados por el recurrente, y con el fin de verificar la veracidad de los mismos, se practicó visita de inspección ocular a las instalaciones de la empresa en el corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ariguaní, tal como consta en el informe técnico de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014).

Respecto al primer argumento, relacionado con que no existe una prueba clara, pertinente y contundente de que la empresa estaba desarrollando su objeto social, se tiene que al revisar el expediente encontramos evidencia más que suficiente que soporta que la empresa SI estaba operando sin contar con licencia ambiental, desde el año 2008, pues se encuentra una denuncia recibida en el año 2008 por parte de la comunidad, y evidencia por parte de funcionarios de la Corporación debidamente documentada donde consta que se estaban realizando labores de explotación de minerales con maquinaria pesada en el año 2011.

Adicionalmente, el argumento de que *-un horno estuviera operando no implicaba desarrollo del objeto social de la empresa, sino simplemente una medida tomada para evitar la dispersión del material acumulado y en consecuencia mayor afectación ambiental, lo que no puede considerarse una violación a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta-*, no es de recibo de este Despacho, toda vez que para el funcionamiento del horno se requiere permiso, el cual no ha sido otorgado a la Empresa. Ahora bien. Si lo que se pretendía era evitar la dispersión de material, existen otras medidas de manejo ambiental que podían implementarse como la humectación de las pilas de material acopiado.

Adicionalmente, es pertinente recordarle al libelista que en materia ambiental, se presenta la inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo que pesa sobre su representada, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el cual expresamente señala:





07 MAYO 2014

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En virtud de lo anterior, y considerando que efectivamente obra en el expediente evidencia de que se continuó con la operación de extracción minera y transformación del material en ladrillos, sin contar con autorización ambiental, sin que esta hubiera sido desvirtuada, no es llamado a prosperar el argumento del recurrente.

En cuanto al segundo argumento, relacionado con que no hay evidencia de que la empresa esté causando daños al ecosistema, toda vez que las actividades fueron autorizadas alguna vez por la Corporación, es de resaltar que si bien antaño se había aprobado un plan de manejo ambiental para evitar los pasivos ambientales a cargo del proyecto, en el desarrollo del objeto social tales medidas no están siendo implementadas, lo que se concluye a partir de una simple observación al área del proyecto, pues el proceso de explotación, por ejemplo, no se evidencia ni siquiera el cumplimiento de la guía minero ambiental, no existe un orden minero, lo que ha llevado a que en el suelo se presenten unos socavones que incrementa el riesgo de erosión y deslizamientos. Ello se corrobora con el registro fotográfico obtenido en la diligencia de inspección practicada para verificar la veracidad de los argumentos esbosados en el recurso de reposición.

Respecto a que no es clara la forma como fue calculada la multa, tal afirmación no es de recibo de este Despacho, toda vez que la resolución No. 2150 de 2013 recurrida, claramente señala cuales son los criterios para tasar la multa, los cuales fueron calificados conforme el mismo proveído señala, al tenor de lo dispuesto en la normatividad vigente, resaltando que el alcance de la normativa se presume conocida, por lo que no es necesario que sea explicada por parte de la Administración, es más, es tan clara la definición de los atributos, que algunos de ellos fueron objeto de reclamación por parte del recurrente, por lo que este argumento tampoco es de recibo de esta autoridad.

Frente al argumento relacionado con el atributo de la extensión, constitutivo de un criterio para tasar la multa, establece el libelista que la resolución recurrida señala que la actividad se viene realizando en una extensión de 3200 metros, sin allegar prueba que den cuenta que la explotación se esté dando en esa área, ni se indican los mecanismos o patrones que fueron tomadas las medidas que llevan a determinar los 3200 metros, por lo que se debe desestimar dicha medida y establecer como atributo de la extensión una inferior a 1000 metros.

Al respecto, en primera instancia se señala que la resolución recurrida no hace referencia a 3200 metros, sino a 3500 metros cuadrados, pero erróneamente se señaló que ello implicaba un área de intervención superior a una (01) hectárea. Ahora bien. Al practicar la visita de verificación, se constató que hay tres (03) áreas intervenidas que al sumarlas, alcanzan un área aproximada de 8000 m2 aproximadamente, según medición efectuada en campo, no obstante, esta diferenciación de área, de acuerdo con la normatividad vigente, no implica modificación alguna en la ponderación del atributo.

Que frente a la persistencia, argumenta el libelista que si bien la intervención de la ladrillera implica un cambio definitivo en el paisaje, este fue autorizado en 1996 cuando Corpamag adoptó el plan de manejo ambiental, por lo que no podría sancionarse por una afectación autorizada. Al respecto, es menester aclararle al recurrente que la sanción se impone con ocasión a la ejecución de las





actividades mineras durante el término que no contaba con autorización para ello, es decir, desde el año 2008, lo que implica un proceso de transformación paisajística durante más de 6 años que no estaba autorizado, adicionalmente, como ya se dijo, se ha constatado que las medidas de manejo ambiental que en su oportunidad estuvieron autorizadas, no están siendo ejecutadas por la Empresa, toda vez que actualmente evidenciaron unos socavones que afectan el suelo toda vez que conllevan procesos erosivos y de alteración de drenajes naturales.

Por otro lado, este atributo fue calificado como una alteración indefinida en el tiempo, por el cambio definitivo en las pendientes del terreno, frente a lo cual el recurrente argumenta que el EIA contiene un plan de cierre y abandono lo que lleva a minimizar los impactos ambientales del proyecto. Al respecto, se considera que, en primera instancia, la Empresa no tiene un EIA aprobado, por lo que mal puede considerarse que este va a minimizar los impactos ambientales del proyecto, y en segundo, la gestión ambiental se basa en principios de carácter preventivo, tendientes a evitar la configuración del daño, pues es claro que difícilmente se puede devolver al ecosistema su estado anterior, y solo se procede a la reparación, cuando el daño se encuentra efectuado, caso en el cual proceden las sanciones civil y penales a que haya lugar. Por lo anterior, por lo que este argumento tampoco es de recibo del Despacho.

Frente al atributo de la reversibilidad, estima el recurrente que en todo momento se están adelantando actividades tendientes a que el entorno se venga recuperando en forma constante, con siembra de árboles, lo cual indica que la recuperación del entorno podrá ser asimilada en un tiempo inferior a seis (06) meses sin intervención de la Empresa, no obstante, no presenta un sustento técnico que soporte su argumento. Adicionalmente, en la visita practicada se observó que el suelo se encuentra bastante afectado, pues como ya se dijo, la extracción de materiales no se está desarrollando considerando esta afectación, pues se presentan algunos socavones que intensifican procesos erosivos así como la dispersión de material particulado, tal como se observa en el registro fotográfico anexo al informe técnico, sin mencionar que la minería, por sí misma, debido a que se trata de procesos de extracción, implica una transformación definitiva del paisaje.

Finalmente, respecto al atributo de recuperabilidad, aduce el libelista que al aplicar las medidas correctivas para minimizar la afectación del entorno, facilita que el ecosistema se recupere por sus medios propios o por intervención de la empresa en cumplimiento del plan de cierre. Al respecto, este Despacho estima necesario aclarar que la recuperabilidad hace referencia a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, no obstante, es cierto que el entorno puede recuperarse a partir de la adecuada aplicación de las medidas ambientales en la fase de cierre y abandono del proyecto, por lo que se estima que la afectación puede ser compensable en un periodo comprendido entre los 6 meses y los 5 años, siempre que se implementen las medidas adecuadas.

En cuanto a la afirmación del libelista, relacionada con que la empresa se encuentra adelantando en todo momento actividades tendientes a que no se produzca una afectación del medio ambiente, a través de siembra de árboles dentro y fuera de las instalaciones, es preciso resaltar que esta no es la única medida ambiental para minimizar los impactos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, por lo que ello no implica que la empresa tenga un adecuado desempeño ambiental.

Finalmente, a partir de las certificaciones expedidas por el contador de la empresa sobre el patrimonio de la misma, y la certificación del número de trabajadores, se corregirá la ponderación asignada a esta variable.





1172-2014

07 MAYO 2014

Que al aplicar la fórmula contenida en la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MAVDT, en torno a cálculo del beneficio ilícito, tenemos que de acuerdo a los precios del mercado, donde el valor unitario del ladrillo se estima en ochocientos cincuenta pesos (\$850.00), los ingresos directos, los costos evitados y los ahorros de retraso se estiman en 375.415.000, aclarando que aquí se encuentran incluidos aquellos costos en los que debió incurrirse para la elaboración de los estudios ambientales, los trámites para la obtención de la licencia ambiental y las obras de manejo ambiental para prevenir, mitigar compensar los impactos ambientales.

En cuanto a los demás atributos tenemos:

TEMPORALIDAD

Que en cuanto a la temporalidad, tenemos que este factor refleja el número de días de la duración del hecho ilícito. Que en nuestro caso, y teniendo en cuenta que, tal como ya se expresó, la infracción se presenta desde el año 2008 en el cual, la actividad se ha desarrollado sin contar con licencia ambiental, a la luz de lo dispuesto en la resolución precitada, se tiene que la temporalidad es de más de 365 días, por lo que el valor asignado corresponde a 4, dado que el hecho se ejecutó en una acción sucesiva de más de un (01) año.

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

Que el grado de afectación ambiental se estima en unidades monetarias, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde i, corresponde al valor monetario de la importancia de la afectación, y I corresponde a la Importancia de la afectación.

Que a su vez, para determinar la Importancia de la afectación, la resolución No. 2086 de 2010 establece la siguiente fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que considerando las descripciones arriba señaladas, y soportado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se estima que la ponderación para cada atributo requerido para determinar la importancia es el siguiente:

#	ATRIBUTO	PONDERACION
1	Intensidad (IN)	12
2	Extensión (EX)	1
3	Persistencia (PE)	5
4	Reversibilidad (RV)	5
5	Recuperabilidad (MC)	3

Que en aplicación de la fórmula para determinar la importancia ya transcrita, y previo remplazo de las variables, se tiene que:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co - e-mail: contactenos@corpamaq.gov.co





172--

07 MAYO 2014

$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 51$$

Que una vez identificado el valor de la Importancia, se procede a despejar la fórmula correspondiente al grado de afectación ambiental de la siguiente manera:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 616.000) * 51$$

$$i = 693.036.960$$

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009, a la luz del caso que nos ocupa, se reitera que se presenta una circunstancia agravante por el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 2620 de 2009 expedida por esta Corporación, por lo que se le asigna una ponderación de 0.2 de conformidad con lo previsto en la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MADS.

Que en cuanto a los **costos asociados**, tenemos que estos son las erogaciones en que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor, entre los cuales se tienen la práctica de pruebas, cuya valoración implica tiempo y agotamiento del engranaje corporativo, toda vez que esta actividad surge a petición del infractor, y no forma parte del giro ordinario de las funciones de los delegados para asumir el conocimiento del proceso. Que al respecto obra en el expediente liquidación por valor de \$2.765.461.

Que finalmente, en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, conforme a la ponderación que determina la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que se trata de una Persona Jurídica, y los argumentos del recurrente, se otorga valor de ponderación de 0.5.

Que una vez identificadas todas las variables de la fórmula para calcular la multa,

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Se reemplaza la misma dejando como resultado la suma de \$ 502.753.791.

Que con fundamento en la documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta especialmente que no fue desvirtuada la presunción de culpabilidad de que trata la ley 1333 de 2009, ni fueron aportadas pruebas suficientes que permitieran desvirtuar dos de los cargos formulados, se procederá a reponer la sanción impuesta de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

Por lo anteriormente señalado, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993

RESUELVE

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



[Handwritten signature]



07 MAYO 2014

1172- - -

ARTICULO PRIMERO.- Reponer el artículo segundo de la resolución No. 2160 de fecha septiembre diecinueve (19) de dos mil trece (2013), por medio de la cual se impone la sanción de multa a la empresa Ladrillera de la Costa S.A.S., en consecuencia, el artículo quedará así:

ARTICULO SEGUNDO.- En virtud de la declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo precedente, impóngase a la Empresa ladrillera de la Costa S.A.S., la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de quinientos dos millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos m/cte (\$502.753.791.00)

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la resolución recurrida continúan vigentes.

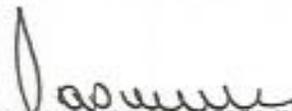
ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa Ladrillera de la Costa S.A.S. o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de Corpamag.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

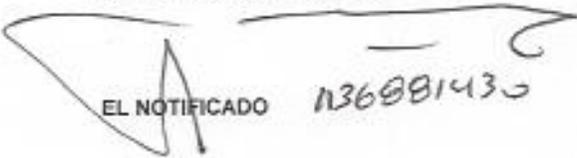
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLSE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
DIRECTOR GENERAL.

Elaboró: Diana Escobar 
Revisó: Sandra Taborda
Aprobó: Alfredo Martínez 

05 JUN 2014

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 05 JUN 2014 () días del mes de _____ del año dos mil Catorce (2014), siendo las _____ horas, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Jorge C. Galeano C. quien exhibió la C.C. No 4136881430 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.


EL NOTIFICADO 136881430


EL NOTIFICADOR.

